

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento del Recurso de Reconsideración del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
17/ene/2005	ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que expide el REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA 3

CAPÍTULO I 3

DISPOSICIONES GENERALES..... 3

 Artículo 1..... 3

 Artículo 2..... 3

 Artículo 3..... 3

 Artículo 4..... 4

 Artículo 5..... 4

 Artículo 6..... 4

 Artículo 7..... 4

 Artículo 8..... 5

 Artículo 9..... 5

 Artículo 10..... 5

 Artículo 11..... 6

 Artículo 12..... 6

 Artículo 13..... 6

 Artículo 14..... 6

 Artículo 15..... 7

 Artículo 16..... 8

 Artículo 17..... 8

CAPÍTULO II 8

DE LA SUBSTANCIACIÓN 8

 Artículo 18..... 8

 Artículo 19..... 8

 Artículo 20..... 9

 Artículo 21..... 10

 Artículo 22..... 10

 Artículo 23..... 10

 Artículo 24..... 10

 Artículo 25..... 10

 Artículo 26..... 10

 Artículo 27..... 11

 Artículo 28..... 11

 Artículo 29..... 11

TRANSITORIOS..... 12

REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El recurso de reconsideración señalado en el artículo 167 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 2

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

II. Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

III. Institución Pública, a cada uno de los Poderes Públicos del Estado, así como a los Organismos Paraestatales, que hayan celebrado Convenio de incorporación parcial o total con el Instituto;

IV. Junta, al órgano de gobierno del Instituto;

V. Director General, al Director General del Instituto;

VI. Trabajador, toda persona física que preste sus servicios en las Instituciones Públicas, que se encuentre inscrito al régimen del Instituto;

VII. Derechohabiente, al trabajador, jubilado, pensionado, familiares beneficiarios y pensionistas a los que expresamente les reconoce ese carácter la Ley; y

VIII. Coordinador, al Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto.

Artículo 3

Pueden promover el recurso de reconsideración los sujetos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, por sí o por medio de sus representantes y que demuestren tener interés en el objeto del mismo; los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo, sólo podrán

promoverlo con el carácter de derechohabientes, debiendo en este caso excusarse para participar en la substanciación y resolución respectiva ante la Junta Directiva.

Artículo 4

La Junta conocerá y resolverá los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que dicten la propia Junta, el Director General o cualquier otra autoridad u órgano decisorio del Instituto. En el ámbito de su competencia.

Artículo 5

El Coordinador tramitará el recurso en términos de la Ley y del presente Reglamento y tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del mismo y de la suspensión del acto impugnado, si considera que su ejecución generaría consecuencias irreparables; debiendo rendir oportunamente los informes correspondientes a la Junta Directiva sobre las actividades realizadas.

Así mismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes y pondrá los expedientes en estado de resolución.

Artículo 6

El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o de aquélla en que se tenga conocimiento fehaciente de la misma por cualquier medio. Ante la Junta en su sede de la Ciudad de Puebla y se tomará como fecha de presentación del escrito respectivo aquélla que se anote oficialmente a su recibo.

Si el recurso se interpone extemporáneamente, será desechado de plano.

Artículo 7

El escrito en que se interponga el recurso de reconsideración, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número de afiliación;
- IV. Los hechos que origina la impugnación;
- V. Acto que se impugna y en su caso, número y fecha del oficio en que se dio a conocer dicho acto, así como la fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo;

VI. Los agravios que en su concepto le causen el acto impugnado, expresándolos por separado;

VII. En cada agravio deberá señalarse el hecho que origina la impugnación, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; y

VIII. Pruebas que se ofrezcan relacionadas con el acto impugnado.

Artículo 8

Si el escrito por el cual se interpone el recurso, fuere oscuro, irregular o no cumpliera con los requisitos señalados en este Reglamento, el Coordinador prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo anterior, señalando en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de tres días se desechará de plano.

Artículo 9

El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

I. El documento en que conste el acto impugnado;

II. Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Puebla, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma;

IV. Las pruebas documentales que ofrezca; y

V. Los interrogatorios o cuestionarios, cuando se ofrezcan las pruebas testimoniales o la pericial.

Artículo 10

Se notificarán personalmente al recurrente los acuerdos o resoluciones que:

I. Admitan o desechen el recurso;

II. Admitan o desechen las pruebas;

III. Contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias;

IV. Ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad del recurrente;

V. El acuerdo de sobreseimiento del recurso;

VI. El acuerdo que ordene la suspensión del acto impugnado;

VII. La resolución que resuelva el recurso;

VIII. Soliciten al recurrente aclare, corrija o subsane el recurso interpuesto por haberse detectado una irregularidad o no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Reglamento; y

IX. En los demás casos que la Ley o este Reglamento lo disponga.

Artículo 11

Las notificaciones personales se harán en el domicilio indicado por el recurrente, a falta de éste, la notificación se llevará a cabo por lista que se colocará en lugar visible que se habilite para tal efecto en las oficinas de la Coordinación, en donde permanecerán fijados por un periodo de tres días hábiles, debiéndose hacer constar en el expediente, las fechas en que se fije la notificación y aquélla en que se retire.

Artículo 12

Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente en que se hayan hecho; las notificaciones por lista surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya fijado en los estrados de la Coordinación.

Artículo 13

En los términos o en los plazos indicados en este Reglamento, sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas administrativas del Instituto y se realicen en las mismas, labores en forma normal u ordinaria, incluyéndose el día del vencimiento.

Artículo 14

Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación, se efectuará en el escrito en que se interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de impugnación, en este caso, la autoridad tramitadora del recurso, dará a conocer al recurrente el acto, en el domicilio señalado en el recurso y a la persona autorizada para tal efecto;

El recurrente gozará de un plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la audiencia señalada, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. En el caso de la fracción anterior, se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto; y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

Artículo 15

El recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquéllas;

III. Que sean materia de otros recursos o juicios pendientes de resolución ante una autoridad administrativa u órgano jurisdiccional;

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos actos contra con los que no se promovió el recurso en el plazo y término señalados en el artículo 6 de este Reglamento;

V. Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente;

VI. Cuando de las constancias del expediente se desprenda que no existe el acto reclamado o que el mismo se ha dejado sin efectos; y

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamentaria.

También se declarará improcedente el recurso en los casos que no se amplíe éste o si en la ampliación no se expresa agravio alguno en los términos señalados en el artículo 14 fracción II de este Reglamento.

Artículo 16

El sobreseimiento procede:

- I.* Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.* Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.* En el caso de que el recurrente muera durante el procedimiento si su pretensión es intransferible o si su muerte deja sin materia el recurso; y
- IV.* Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o bien la autoridad deje sin efecto el acto impugnado.

Artículo 17

El Coordinador mediante acuerdo podrá habilitar días y horas para el desahogo o continuación de las actuaciones que sean necesarias para la substanciación del recurso.

CAPÍTULO II

DE LA SUBSTANCIACIÓN

Artículo 18

Una vez admitido el recurso, se substanciará dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley, y el Coordinador pedirá de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto generadoras del acto impugnado, las cuales deberán rendirlos en un plazo de tres días hábiles, que podrán incrementarse hasta por igual número si las circunstancias lo requirieran.

Artículo 19

Las probanzas se sujetarán a las reglas siguientes:

- I.* Las pruebas documentales que no obren en poder del recurrente, pero que legalmente se encuentre a su disposición, se requerirán al oferente, para que en el término de tres días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación conducente, exhiba la prueba, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no ofrecida la misma.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos;

II. Al ofrecerse la prueba pericial se acompañará el cuestionario que contenga los puntos sobre los que versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su dictamen, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la ley de la materia. De no cumplir con estos requisitos, la prueba se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar, ante la autoridad instructora al perito en un plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte el cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los cinco días a los de su aceptación.

En caso de que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen en los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta;

III. La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar, la cual será desahogada por quien designe el Coordinador;

IV. La prueba testimonial, se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de los testigos, quienes deberán ser presentados por el oferente, el día y la hora señalados para el desahogo de la prueba, salvo en el caso de que los testigos sean personal del Instituto, lo cual no será admitido.

Al escrito de ofrecimiento de la prueba se deberá acompañar el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiera formular verbalmente las preguntas, previa calificación de las mismas.

En caso de que no se señalen el nombre o el domicilio de los testigos, se tendrá por no ofrecida la probanza;

V. La prueba confesional no será admitida, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate; y

VI. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes que el Coordinador ponga en estado de resolución el expediente respectivo ante la Junta.

Artículo 20

Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 21

Para el desahogo de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias a fin de que tengan lugar las distintas diligencias propuestas dentro de un término de diez días contados a partir de su admisión, que sólo se ampliará cuando no hayan podido desahogarse por causas independientes a la voluntad del interesado hasta por cinco días más por una sola vez.

Artículo 22

El Coordinador, tendrán en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que los elementos probatorios aportados son insuficientes.

Artículo 23

Concluido el término de desahogo de pruebas, el Coordinador elaborará, dentro de los diez días siguientes, el proyecto de resolución. La evaluación de las pruebas se hará conforme a las reglas que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 24

El Coordinador someterá a la consideración de la Junta, y en su caso, aprobación correspondiente, el proyecto de resolución respectivo que servirá de base para la discusión y votación de la resolución.

Artículo 25

La resolución que ponga fin al recurso se dictará por unanimidad o mayoría de votos de los miembros de la Junta y de existir empate, el Presidente de la Junta o quien lo supla, tendrá voto de calidad para decidir la cuestión.

Artículo 26

La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el recurrente y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas en los términos del artículo 23 in fine, de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

Cuando alguno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 27

Los miembros de la Junta que no estuvieran de acuerdo con la resolución aprobada, en su caso, podrán formular voto particular razonado, que se agregará al expediente.

Los acuerdos que dicte la Junta para aprobar, modificar o desechar los citados proyectos, serán firmados por el Presidente y los miembros que intervengan en la sesión.

El acuerdo que apruebe el proyecto, lo revestirá del carácter de resolución definitiva, la cual será firmada por los integrantes de la Junta y certificada por el Coordinador, asentándose en la misma el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó dicha resolución.

Si el acuerdo de la Junta ordena modificar o desechar el proyecto, se procederá a elaborar otro en los términos acordados, debiéndose seguir en forma posterior a la elaboración del proyecto, los lineamientos señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 28

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.* Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo en su caso;
- II.* Confirmar el acto impugnado;
- III.* Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV.* Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V.* Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 29

El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte del personal encargado de su aplicación, será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico del infractor, independientemente de que proceda la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que expide el REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, publicado en el Periódico Oficial el día lunes 17 de enero de 2005, Número 7, Segunda sección, Tomo CCCLVII).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su firma por los integrantes de la Junta Directiva, debiéndose publicar en el Periódico Oficial de Estado, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones emanadas de la Junta o de cualquier otra dependencia del Instituto, que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos o instancias iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, seguirán tramitándose hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan celebrado.

H. Puebla de Z., a 22 de octubre de 2004, la Junta Directiva autoriza favorablemente por unanimidad, con el Acuerdo número 78/04, la aplicación operativa del Reglamento del Recurso de Reconsideración. Miembros de la H. Junta Directiva: Secretario de Salud y Presidente.

DOCTOR JESÚS LORENZO AARUN RAMÉ. Rúbrica. Director General. **DOCTOR MIGUEL MARTÍNEZ VILLALPANDO.** Rúbrica. Representantes Gobierno del Estado: **PROFESOR ÁLVARO RUBÉN HERNÁNDEZ Y CAMPOS.** Rúbrica. **PROFESOR HUGO ELOY MELÉNDEZ AGUILAR.** Rúbrica. **DOCTOR JOSÉ ARMANDO CARRASCO MALPICA.** Rúbrica. **LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CORTÉS LEYVA.** Rúbrica. Representantes Sección 51 del SNTE: **PROFESOR JORGE LUIS CORICHE AVILES.** Rúbrica. **DOCTOR AMANDO RENDÓN VÁRGAS.** Rúbrica. Representantes Sindicato Servidores Públicos: **CIUDADANO FRANCISCO CASTRO GUILLEN.** Rúbrica. **CIUDADANO ÁLVARO C. SÁNCHEZ SANTIAGO.** Rúbrica. Comisarios: Representante Sección 51 del SNTE. **PROFESORA OLGA BAUTISTA SALAZAR.** Rúbrica. Representante Sindicato Servidores Públicos. **CIUDADANO RAFAEL PATIÑO LEMUS.** Rúbrica. Representante Gobierno del Estado. **LICENCIADO JORGE GALINDO OREA.** Rúbrica. Secretario de Actas. **CONTADOR PÚBLICO JAIME I. ROSAS CARRILLO.** Rúbrica.